



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00217 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Demandante	JUAN CAMILO ÁLVAREZ CARDONA
Demandado	MARÍA ANTONIA OSSA SOTO Y OTROS
Tema	RESUELVE RECURSO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición frente al auto de JULIO 30 DE 2021 que rechazó la solicitud de practicar como prueba anticipada: citar a los señores MARÍA ANTONIA OSSA SOTO, MARÍA NORA RAMÍREZ HERRERA, ANDRÉS ALVARADO ORTÍZ y JAIME ÁLVAREZ ARTEAGA, *“para que rindan declaración sobre su autoría, alcance y contenido de las siguientes grabaciones magnetofónicas que se listan y son aportadas en esta solicitud en formato digital encriptado para ser reproducidas el día de la audiencia”*; prueba extraprocesal rechazada de plano, por no demostrar la imposibilidad de que esta pueda practicarse a futuro. Igualmente, si es procedente la alzada ante el Superior.

ANTECEDENTES

En la solicitud de prueba extraprocesal elevada por JUAN CAMILO ÁLVAREZ CARDONA se pretende pre constituir prueba sobre la existencia de un contrato de prestación de servicios de asesoría en gestión inmobiliaria y corretaje para formulación de anteproyecto y un contrato verbal de corretaje inmobiliario

Por auto de julio 30 de 2021, este Despacho rechazó de plano la solicitud de señor ÁLVAREZ CARDONA, atendiendo a que ésta es relevante en cuanto a la necesidad de asegurar una prueba, que luego al adelantar un proceso, por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados.

Que el solicitante no justificó una razón concreta para la práctica anticipada de las pruebas por lo que las mismas pueden ser efectuadas en el caso de un eventual proceso pretendiendo las obligaciones descritas; no refiere una necesidad razonada para practicar la prueba anticipadamente, ni la inminente urgencia que le lleva a no esperar el momento procesal determinado por el legislador, para presentar y solicitar pruebas.

En tiempo oportuno, el solicitante eleva el recurso de reposición, y como subsidiario la apelación.

BASES DEL RECURSO

Afirma que el artículo 183 del Código General del Proceso regula la posibilidad de solicitar pruebas extraprocerales, partiendo de diferentes razones de riesgo que el transcurso del tiempo u otras circunstancias alteren el estado de las personas llamadas a declarar, por las siguientes razones: i La emergencia sanitaria a raíz de la pandemia., ii La inminente llegada de la variante “Delta” al país que representa un grave peligro para la sociedad., iii Que es de público conocimiento que MARÍA ANTONIA OSSA SOTO falleció en mayo 03 de 2021 y que ya se encontraba de avanzada edad., iv Que MARÍA NORA RAMÍREZ HERRERA también se encuentra dentro del rango de población de avanzada edad, v Que todas estos argumentos hacen razonable la solicitud.

Sin necesidad de traslado, se procede a resolver para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede con el fin de que las decisiones sean reconsideradas por quien las profiere y por ende se revoquen o modifiquen.

El Estatuto Procesal Civil, regula lo concerniente al régimen probatorio en la sección tercera, título único PRUEBAS, CAPÍTULO II pruebas extraprocerales, artículos 183 a 190 en los cuales se faculta para la práctica de pruebas extraprocerales, bajo ciertas condiciones y se relaciona taxativamente las que se pueden practicar como extraprocerales; entre las cuales, en el artículo 184 faculta para solicitar citación de parte con ciertas condiciones y el artículo 189, la práctica de inspección judicial, no se dice nada de la prueba oficiada.

Así mismo, Jurisprudencialmente se ha establecido que las pruebas extraprocerales proceden “... Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para as partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales...” (sentencia T-274 de 2012).



El auto que rechazó la solicitud, hizo énfasis en esto, aludiendo a que no se conoce una razón concreta que demuestre que en un eventual proceso, no se pueda acceder a la prueba que hoy se pretende obtener de manera anticipada o qué por el transcurso del tiempo, cambio de hechos y situaciones no pueda practicarse o su práctica no arroje los mismos resultados.

Citar a los señores MARÍA ANTONIA OSSA SOTO, MARÍA NORA RAMÍREZ HERRERA, ANDRÉS ALVARADO ORTÍZ y JAIME ÁLVAREZ ARTEAGA, en este momento histórico de emergencia sanitaria y de salubridad con ocasión de la pandemia, tiene los mismos riesgos de que la salud de las personas se vea afectada bien sea para la práctica de la prueba anticipada como al momento de participar en debate probatorio en el eventual proceso; ya que en este momento histórico, absolutamente todos los habitantes de la tierra corremos el mismo riesgo ya que es un futuro incierto. Nos informa que la citada MARÍA ANTONIA OSSA SOTO falleció en mayo 03 de 2021, cómo explica su citación; que la citada MARÍA NORA RAMÍREZ HERRERA es de avanzada edad, pero no acredita que esté gravemente enferma, y se itera, el riesgo ante el covid-19 lo estamos corriendo todos.

El solicitante no demostró que ninguno de los citados padezca de una enfermedad terminal en un futuro cercano le impida la práctica de la prueba solicitada dentro del eventual proceso y es evidente la imposibilidad de comparecer, ya sea de manera anticipada o dentro del debate probatorio en un eventual proceso, de la señora MARÍA ANTONIA OSSA SOTO (qepd), ya que el mismo solicitante da cuenta de su fallecimiento y que este ocurrió con anterioridad a la solicitud de prueba anticipada que fue en julio 19 de 2021.

Ha sostenido la jurisprudencia *“las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma”*.

El solicitante no demuestra que a futuro, en un eventual proceso, no pueda acceder a la información que hoy pretende conocer como prueba anticipada y los riesgos que aduce con ocasión de la pandemia, están latentes; por estas razones no habrá de reponerse la decisión asumida en julio 30 de 2021.

Respecto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se hace improcedente; en reciente providencia de mayo 04 de 2018 en el proceso radicado con el número 05001310301020170059001 El Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil MP Martha Cecilia Ospina Patiño y basada en pronunciamiento similar de la Corte Suprema de Justicia, se refirió:

“... para establecer si determinada providencia es susceptible del recurso de apelación, deberá examinarse en primer lugar, el listado taxativo consignado en el artículo 321 del Código General del Proceso y si de este no se advierte la procedencia del mismo, se tendrá que dar aplicación a la preceptiva del numeral 10 ejusdem que reza: "Los demás expresamente señalados en éste Código".

En las normas especiales que regulan las pruebas extraprocerales tampoco aparece como apelable la providencia que niega la solicitud de prueba extraprocera y como tampoco se infiere su procedencia de otras normas del Código General del Proceso, habrá de predicarse, con certeza, que la decisión atacada no es apelable.

Se precisa que la Corte en supuestos similares y bajo el mismo estatuto procesal civil, ha estimado razonable la repulsa de la alzada en actuaciones extraprocerales, con fundamento en criterios aún más generales y contundentes sobre la limitación de la doble instancia, así:

«Ahora, en cuanto a las decisiones adoptadas por el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, no se advierte que éstas constituyan vía de hecho,

por emerger como el deducción de la interpretación ponderada y razonada efectuada al resolver el asunto dentro del ámbito de su competencia, evento sobre el cual no le es dable al juez constitucional inmiscuirse, sólo porque el accionante no la comparte o tiene una percepción diversa a la concretada en dicho pronunciamiento.

En este sentido, el referido despacho judicial apreció que las providencias recurridas, al haberse proferido dentro del trámite de pruebas anti6iipadas, no eran susceptibles del recurso de apelación por no estar tales decisiones enlistadas en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil ni en las normas especiales que disciplinan ese trámite, reflexiones compatibles con el ordenamiento procesal y el principio de taxatividad o especificidad que rige tal medio impugnativo.» (CSJ SC 6 oct. 2009, rad. 2009-00055-01).

La anterior jurisprudencia resulta plenamente aplicable al presente caso, porque aunque refiere al Código de Procedimiento Civil, lo cierto es, que la cláusula general consagrada en el pluricitado artículo 321, sobre la procedencia de la alzada sólo para autos proferidos en primera instancia y que antes estaba contenida en el artículo 351 del C.P.C., no sufrió variación en el Código General del Proceso, como tampoco las normas especiales que regulan el trámite de las pruebas extraprocerales en lo referente a la no consagración de la alzada para las providencias proferidas al interior de éste asunto.

Deviene de lo anterior que, si la apelación, como aconteció en este caso, se concedió sin ser dicho auto apelable, debe en esta instancia procederse en los términos del artículo



325 del Código General del Proceso, declarando. *inadmisibile el recurso y ordenando la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, como en efecto se hará...*”.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del julio 30 de 2021, que rechazó la solicitud de práctica de prueba anticipada, citar a los señores MARÍA ANTONIA OSSA SOTO, MARÍA NORA RAMÍREZ HERRERA, ANDRÉS ALVARADO ORTÍZ y JAIME ÁLVAREZ ARTEAGA, *“para que rindan declaración sobre su autoría, alcance y contenido de las siguientes grabaciones magnetofónicas que se listan y son aportadas en esta solicitud en formato digital encriptado para ser reproducidas el día de la audiencia”*

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, propuesto como subsidiario por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac99ed20580b5397f58cd70f5a2be373ea688c74f62f6b2e8e3dddea19b620a

Documento generado en 18/10/2021 08:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>